

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 158° de la ley 20744. Modifícase el artículo 158° de la ley 20744 Ley de contrato de trabajo y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 158°. —Clases.

El/la trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo QUINCE (15) días corridos
- b) Por otorgamiento de guarda con fines de adopción QUINCE (15) días corridos para cada uno de los adoptantes.
- c) En caso de que sea una única persona a la que se le otorga la guarda con fines de adopción gozará de TREINTA (30) días corridos. En el supuesto de guarda múltiple con fines de adopción este plazo se incrementará en QUINCE (15) días corridos por cada niño, niña o adolescente cuya guarda se haya otorgado, a partir del segundo inclusive.
- d) Por matrimonio, DIEZ (10) días corridos.
- e) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, TRES (3) días corridos.
- f) Por fallecimiento de hermano, UN (1) día.
- g) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, DOS (2) días corridos por examen, con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.
- h) Para la realización de trámites, audiencias y visitas relacionadas con el proceso de guarda con fines de adopción el trabajador y/o la trabajadora contará con TREINTA (30) días hábiles por año calendario, no pudiendo utilizar más de CINCO (5) días hábiles por mes, no acumulables una vez que ha sido otorgada la guarda con fines de adopción.

Esta licencia podrá extenderse a TREINTA (30) días hábiles adicionales en caso de que la vinculación sea con un menor con discapacidad. La extensión de la licencia deberá ser justificada ante el empleador mediante certificación judicial.

ARTÍCULO 2°.- Condiciones menos favorables. Nulidad. Las partes, en ningún caso, podrán pactar condiciones menos favorables para las personas trabajadoras que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a ellas. Tales actos serán nulos de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 3°.- Condiciones más favorables provenientes de convenciones colectivas de trabajo. Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales que contengan normas más favorables para las personas trabajadoras serán válidas y de aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Igualar derechos entre personas progenitoras y personas adoptantes;
- b) Garantizar el derecho de todas las niñas y de todos los niños a estar acompañadas y acompañadas por su madre y/o padre en los primeros momentos de sus vidas.

Artículo 5 °.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto igualar los días de cuidado de los Niños, niñas y adolescentes (NNyA) otorgando licencias a aquellas personas o familias a las que se les otorgue la guarda con fines de adopción. Hoy en día las personas que adoptan no cuentan con licencias especiales, esto conlleva un doble problema: por un lado quienes adoptan no cuentan con el derecho de tener días de licencias para la vinculación con ese NNyA que adoptaron y por el otro lado, aún más grave, los NNyA que han sido adoptados no cuentan con el derecho a ser cuidados por sus padres adoptivos como si lo tienen los recién nacidos respecto a sus padres biológicos.

La Ley de Contrato de Trabajo actualmente no establece ninguna licencia por adopción, es esta una deuda pendiente que tenemos para con la sociedad. Tampoco lo hacen la Ley del Régimen de Trabajo Agrario ni el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Solo algunos convenios colectivos de trabajo contemplan este derecho, como, por ejemplo, algunas normas que regulan al personal docente y a la administración pública provincial, con grandes diferencias entre cada jurisdicción.

Esta incorporación, establece un piso mínimo para justamente garantizar a las personas que adoptan un tiempo para poder conocerse y vincularse. Seguramente lleve más tiempo que la licencia que este proyecto otorga, pero como mencione al comienzo del párrafo es un piso mínimo, ojalá los diferentes convenios puedan incluso mejorarla. A su vez, en el caso de la adopción de recién nacidos o niños muy pequeños es primordial un tiempo prudencial para poder satisfacer, al menos en parte, la demanda y la atención que requieren los niños y niñas durante sus primeros años de vida.

Todo NNyA tienen el derecho a una familia, a establecer vínculos y a recibir cuidados. Este proyecto busca brindarles a los NNyA que son adoptados esta posibilidad. Es esencial que puedan pasar tiempo juntos, conocerse, habituarse a su nuevo hogar, rutinas y costumbres.

En consideración de lo anterior, resulta fundamental reconocer la necesidad de equiparar las licencias de aquellos que adoptan respecto a quienes tienen un hijo de forma biológica. Se han presentado numerosos proyectos en los últimos años respecto de esta cuestión, es importante que sigamos insistiendo con esta temática, que podamos ponernos de acuerdo y brindemos este derecho tanto a los NNyA que son adoptados como a quienes adoptan.

Por todo lo expuesto anteriormente, les solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Autora: Gabriela Besana